

(AA.VV., *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, Iustel, Madrid 2013, vol. II, p. 3015-3028)

La variedad de regímenes jurídicos de los bienes temporales de la Iglesia

Prof. Jesús Miñambres

Universidad Pontificia de la Santa Cruz

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. DIVERSIDAD DE “OBJETOS” ABARCADOS POR LA NOCIÓN DE BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA
3. LA RELACIÓN DE TITULARIDAD RESPECTO A LOS DISTINTOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA
4. LOS DIFERENTES SUJETOS TITULARES DE LOS BIENES TEMPORALES Y LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS
5. LAS PECULIARIDADES JURÍDICAS DE LOS BIENES AFECTADOS A DIFERENTES FINALIDADES
6. UN PROBLEMA DE CLASIFICACIÓN Y DE DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE
7. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

1. INTRODUCCIÓN

El contenido habitual de la expresión “bienes temporales de la Iglesia” incluye todas aquellas cosas¹ capaces de producir una satisfacción económicamente medible y que conservan alguna relación con la comunidad de los creyentes católicos o con los fieles individuales. Como es claro, tales bienes adquieren

¹ Algunos autores distinguen entre “cosas” y “bienes” como entre “seres” y “objetos de derecho”: cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, p. 10; F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993², p. 38; A. PERLASCA, *Il concetto di bene ecclesiastico*, Roma 1997, p. 150; etc.

relevancia en el mundo jurídico en la medida en que pueden ser referidos a las personas² y a su capacidad de apropiárselos³. Concretamente, el contenido de la expresión hace referencia, en primer lugar, a la idoneidad de dichos bienes para satisfacer necesidades temporales (y no solo, por ejemplo, espirituales) y, en segundo lugar, a su efectiva destinación a las finalidades características de la Iglesia, que el legislador ha resumido en los conceptos de culto, sustento del clero y obras de apostolado y de caridad (cfr. can. 1254 § 2 CIC; can. 1007 CCEO). Este es, sintéticamente, el contenido de la noción de “bienes temporales de la Iglesia”.

Como se deduce de esta breve descripción, el concepto de “bienes temporales de la Iglesia”, aunque utilizado por el legislador mismo en el título del Libro V del Código de Derecho canónico y en el del Título XXIII del Código de los cánones de las Iglesias orientales, no contiene una clasificación tecnico-jurídica, sino que constituye más bien un modo de referirse a una gran variedad de bienes que se encuentran en las más dispares situaciones jurídicas⁴.

La constatación de la gran diversidad jurídica contenida en la “categoría” de los bienes temporales de la Iglesia, justifica la variedad de regímenes normativos

² Es tradicional el ejemplo de la energía eléctrica antes de que se descubriera su utilización: era un bien existente pero sin trascendencia jurídica. Cfr., por ejemplo, J.-C. PÉRISSSET, *Les biens temporels de l'Église*, Fribourg 1996, p. 49-50.

³ Hervada refiere la juridicidad presente en la realidad al hecho de que las cosas están repartidas: cfr. J. HERVADA, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Pamplona 1988⁵, p. 23-24.

⁴ La diversidad de bienes comprendidos en la noción que tratamos constituye indudablemente una de las causas que han conducido a los que se dedican a esta parte del Derecho canónico a titular los manuales con referencias explícitas a los “bienes temporales de la Iglesia” (cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, cit.; F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, cit.; J.-C. PÉRISSSET, *Les biens temporels de l'Église*, cit.; J.-P. SCHOUPE, *Droit canonique des biens*, Montréal 2008; ecc.) o, una vez superada la dificultad semántica que había llevado a cambiar el nombre del *coetus* que redactaba esta parte del Código (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 394), con el nombre de “derecho patrimonial canónico” (cfr. F. COCCOPALMERIO, *Diritto patrimoniale della Chiesa*, en *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, IV, Roma, 1980, p. 1-70; J.-P. SCHOUPE, *Elementi di diritto patrimoniale canonico*, Milano 1997; ID., *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007; C. BEGUS, *Diritto patrimoniale canonico*, Roma 2007; ecc.). De este modo, pueden tratar los diversísimos aspectos jurídicos de los bienes que de algún modo hacen referencia a la Iglesia y no se ven en la obligación de limitarse a tratar sólo los bienes eclesiásticos o los bienes sagrados, etc.

previstos⁵. Los intentos de unificación de tales regímenes legales podrían comportar un oscurecimiento de la diferencia de las posiciones jurídicas a que se refiere la expresión y conducir a la injusticia. Dado que dichos intentos — ¿“tentaciones”?— se repiten con una cierta frecuencia⁶ parece necesario profundizar las exigencias de justicia que se esconden detrás de las distinciones legales y doctrinales. Esto es lo que nos proponemos en las páginas que siguen.

Por razones de claridad expositiva agruparemos las principales diferencias constatables en la realidad alrededor de algunos elementos característicos. En primer lugar, los bienes constituyen “objeto” de negociación entre las personas y, por tanto, de relaciones jurídicas. Su calidad de objetos determina el contenido de la relación y esto hace que las exigencias de justicia cambien cuando cambia el objeto de la relación. En segundo lugar examinaremos la importancia jurídica que debe atribuirse a la “relación” misma que se construye en referencia a un bien, para constatar la posibilidad de que un mismo bien pueda ser sometido a exigencias jurídicas distintas dependiendo del tipo de relación en que se encuentre implicado. Un tercer elemento de diferenciación de la situación jurídica de los distintos “bienes temporales de la Iglesia” procede de la titularidad sobre ellos, es decir, del sujeto jurídico que los gestiona, que es el criterio utilizado por el legislador en el can. 1257 del Código de Derecho canónico para distinguir los “bienes eclesiásticos” de los que no lo son. El cuarto elemento que puede modificar la posición jurídica de un bien temporal en el ordenamiento canónico es su finalidad o destinación. La combinación de todas estos elementos

⁵ La profesora Punzi Nicolò ha mostrado que ya durante la vigencia del Código de 1917, la noción de “bien eclesiástico” —que como se sabe expresa un concepto más restringido que “bien temporal de la Iglesia”— «poteva unificare le realtà estremamente eterogenee, ricomprese nel Libro III» (A.M. PUNZI NICOLÒ, *Riflessioni sul regime patrimoniale delle associazioni di fedeli*, en AA.VV., *Studi in onore di Lorenzo Spinelli*, III, Modena 1989, p. 1036).

⁶ Recientemente, y con evidente toma de posición ya desde el mismo título de la obra, cfr. E. NICOLINI, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici. Uno "ius commune" esteso a tutte le "personae iuridicae in Ecclesia"*, Torino 2007.

presentes en la realidad existencial de los bienes origina múltiples exigencias de justicia, cuya realización se garantiza mejor cuando a cada una de tales exigencias puede aplicarse un régimen normativo específico, adecuado al objeto, a la relación, a la titularidad y a la finalidad de cada bien.

2. DIVERSIDAD DE “OBJETOS” ABARCADOS POR LA NOCIÓN DE BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

Ya en los orígenes de la vida de la Iglesia, el libro de los Hechos de los Apóstoles, atestigua la importancia atribuida a la posibilidad de poner bienes temporales a disposición de la comunidad⁷. Los primeros eran probablemente los sitios necesarios para las reuniones. El día de Pentecostés, los discípulos están reunidos en un mismo lugar (cfr. *Hech 2,1*). El mismo Cristo había usado una casa para celebrar la última cena, en la que había instituido el sacerdocio y la eucaristía (cfr. *Lc 22,11-12*). Sin forzar los testimonios, resulta que desde el principio los fieles ponían a disposición de la comunidad lugares para las reuniones de culto y de catequesis. De aquí se desarrollarán después las *domus ecclesiae* y los *tituli* de las iglesias de Roma⁸, etc.

Otras ofrendas se concretaban en ayudas a los ministros. Podemos suponer que las características de estos bienes serían muy distintas de las salas o casas ofrecidas para celebrar el culto o para otras reuniones. Aquí se trataría más bien de dinero o de alimentos, vestidos, etc.; aunque tampoco se pueda excluir la

⁷ Las referencias abundan. Se puede recordar la descripción de la comunidad cristiana que ofrece Lucas en *Hech 2,44-45*: «Todos los creyentes vivían unidos y tenían todo en común; vendían sus posesiones y sus bienes y repartían el precio entre todos, según la necesidad de cada uno».

⁸ Sobre este desarrollo, con abundante aparato crítico, cfr. L.F. DÍAZ OLIVA, *Las iglesias titulares y el origen de la propiedad eclesialística*, Tesis de doctorado en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma 2006.

cesión de edificios para la vivienda de los ministros. Desde el punto de vista jurídico, sin embargo, estos bienes son claramente diversos de los destinados a las reuniones: las ofrendas a los ministros van a personas físicas, mientras que los bienes destinados a las reuniones son dejados a la comunidad como tal.

Algunos siglos más adelante, la autoridad eclesiástica asumirá, como parte de su función de guía de la comunidad, también la destinación de los diferentes tipos de bienes a las distintas necesidades: el culto (iglesias, altares, etc.), la evangelización, la caridad, los ministros sagrados. La función de la autoridad consistirá en administrar los bienes que pertenecen a la comunidad como tal y ya no a sujetos individuales. Estos bienes tendrán lógicamente características jurídicas muy diferentes de los descritos al inicio de la vida de la Iglesia (de aquí parece surgir la “personificación” jurídica de la comunidad o de las mismas cosas materiales, que resulta un logro del derecho canónico que se extenderá a otras tradiciones jurídicas⁹). Con esta evolución histórica no sólo cambia la relación de titularidad, ya que los bienes pasan a pertenecer a la misma comunidad (Iglesia particular, parroquia, etc.) y son administrados directamente por las autoridades eclesiásticas, sino que cambia también la sustancia misma de los bienes, es decir, aparecen en el tráfico jurídico canónico “cosas nuevas”: las mismas iglesias, las imágenes sagradas cristianas, los utensilios necesarios para el culto, etc.

Pronto, sobre todo con la libertad de la Iglesia en el siglo IV, grupos de fieles distintos de las comunidades jerárquicas, con diferentes orígenes carismáticos y con una presencia en la Iglesia que se concreta en su subjetividad canónica (experiencias de vida monástica y, en general, de vida consagrada, asociaciones, etc.), dedicarán colectivamente recursos económicos a las diversas finalidades eclesiásticas, constituyendo patrimonios diferentes de los descritos en las líneas

⁹ Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de' Fieschi (Inocencio IV)*, Pamplona 1975.

precedentes, que se referían a las comunidades jerárquicas. En este caso, como sucedía ya con las iglesias y las demás cosas sagradas, de las iniciativas de estos grupos de fieles surgen nuevos bienes, como los monasterios, que plantean también exigencias jurídicas —de justicia— peculiares.

En los diferentes contextos “sociales” (jerárquicos, monacales, asociativos...), algunas veces los mismos bienes constituirán patrimonios autónomos con personalidad jurídica, destinados a financiar diversas obras eclesiásticas como fundaciones canónicas¹⁰.

Por último, con frecuencia los cristianos aportarán bienes a una iniciativa para sacar adelante, en nombre propio y corriendo con los relativos riesgos, obras que se presentan con reconocimiento jurídico formal exclusivamente civil, pero que se proponen finalidades apostólicas, caritativas, formativas, etc., inspiradas por la doctrina de la Iglesia¹¹.

La sola lista de todos estos bienes y la breve descripción que de ellos hemos hecho manifiesta ya la necesidad de contar con instrumentos jurídicos diversos adecuados a cada uno de ellos, a sus diferentes exigencias de justicia eclesial. Son bienes distintos, con diferente origen, con finalidades variadas y, por tanto, requieren regímenes jurídicos diversos.

¹⁰ Sobre los bienes fundados, cfr. F. FALCHI, *Pie volontà e pie fondazioni*, en «Digesto delle discipline pubblicistiche» XI, Torino 1996, p. 254-263; ID., *Pie volontà*, en AA.VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, p. 163-221, con indicaciones bibliográficas. La revista «Ius Ecclesiae» ha dedicado recientemente —en el volumen 21 del año 2009— una Sección monográfica a *Studi sulle fondazioni canoniche*: C. BEGUS, *Limitazione temporale delle fondazioni non autonome* (p. 297-310); F. FALCHI, *Accettazione delle fondazioni pie non autonome: aspetti giuridici* (p. 311-332); J. MIÑAMBRES, *Fondazioni pie e figure affini* (p. 333-345)

¹¹ En este sentido resultan interesantes las reflexiones de L. NAVARRO, *L'acquisto dei beni temporali. Il finanziamento della Chiesa*, en AA.VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, p. 37-58, en particular p. 41-44.

3. LA RELACIÓN DE TITULARIDAD RESPECTO A LOS DISTINTOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

De todos los “bienes temporales” descritos interesa ahora establecer si instauran relaciones jurídicas diversas en la Iglesia o con la Iglesia, es decir, examinar las relaciones que se dan entre los bienes y las personas de los fieles. De este modo se podrá luego proceder a establecer qué corresponde a cada uno, o sea se podrá identificar lo justo “concreto” de este bien en estas circunstancias de lugar y de tiempo.

Simplificando mucho las cosas, los juristas suelen distinguir dos ámbitos de relaciones jurídicas: público, que en términos generales se refiere a la sociedad, a la “cosa pública”; y privado, que se da entre individuos¹². También en la Iglesia —aunque quizá con mayor dificultad de identificación, por la naturaleza misma de tal comunidad¹³— se dan relaciones de los fieles con la Iglesia y de la Iglesia con los fieles, y también relaciones entre los fieles. Aunque la legislación latina de 1917 y la normativa oriental vigente no toman en consideración la existencia de sujetos colectivos de naturaleza privada, el ordenamiento jurídico no puede desconocer la realidad de las relaciones privadas entre los fieles.

En lo que se refiere concretamente a los bienes temporales, la categoría legal *princeps* en el ordenamiento canónico es la constituída por los bienes eclesiásticos en sentido técnico¹⁴, definidos por el legislador en el can. 1257 del Código latino como los que pertenecen a las personas jurídicas públicas, es decir, las que actúan en nombre de la Iglesia en vista del bien público (cfr. can. 116 CIC)

¹² Para un profundo estudio del contenido de estos términos en derecho canónico, cfr. G. LO CASTRO, *'Pubblico' e 'privato' nel diritto canonico*, en AA.VV., *Diritto 'per valori' e ordinamento costituzionale della Chiesa*, Torino 1996, p. 119-149.

¹³ Como es sabido, el prof. Fedele propuso la “publicidad” de todas las relaciones jurídicas en la Iglesia: cfr. P. FEDELE, *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padova 1941.

¹⁴ He estudiado la formalización de esta noción técnica en el Código de 1917 en *La nozione di "bene ecclesiastico" nella prima codificazione canonica*, en «Ius Ecclesiae» 19 (2007) 77-96.

y son erigidas como tales por la autoridad (cfr., por ejemplo, can. 301 § 3 CIC)¹⁵. Entre los bienes eclesiásticos, el canon incluye también los que pertenecen a la “Iglesia universal” —aunque no nos consta que, en cuanto tal, la Iglesia universal sea titular de ningún bien— y a la “Sede Apostólica” —que podría también ser considerada una persona jurídica pública¹⁶. En cualquier caso, la categoría de bienes a la que el legislador dedica los cánones del Libro V del Código de Derecho canónico (y los del Título XXIII del Código de los cánones de las Iglesias orientales) es acotada mediante la referencia a la titularidad de los sujetos sobre los bienes y aparece descrita como una categoría de “derecho público”, si esta clasificación conserva todavía algún valor.

Pero el legislador tiene también en cuenta los bienes de las personas jurídicas privadas, que «se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa» (can. 1257 § 2 CIC). Resulta suficientemente claro que el legislador ha querido establecer un régimen jurídico distinto para los bienes temporales cuyo titular es una persona jurídica privada porque las exigencias de justicia de tales bienes, en cuanto pertenecientes a personas jurídicas de este tipo, son distintas de las que se refieren a los bienes eclesiásticos. Se trata de una de las novedades más evidentes de la legislación canónica latina de 1983 respecto a la de 1917. Volveremos sobre este argumento.

Existen, además, relaciones jurídicas que tienen por objeto bienes destinados a las finalidades de la Iglesia y que no son cabalmente encuadrables en ninguna de las dos categorías formuladas en el can. 1257. En primer lugar, aquéllas que

¹⁵ Como es sabido, el Código oriental no distingue entre personas jurídicas públicas y privadas. Por este motivo «bona temporalia omnia, quae ad personas iuridicas pertinent, sunt bona ecclesiastica» (can. 1009 § 2 CCEO).

¹⁶ Cfr. F.S. SALERNO, *Sede Apostolica o Santa Sede e Curia Romana*, en AA.VV., *La curia romana nella cost. ap. "Pastor bonus"*, Città del Vaticano 1990, p. 45-82.

se refieren a los bienes que los fieles *uti singuli* destinan a las finalidades institucionalmente atribuidas a la Iglesia. La titularidad de estos bienes sigue siendo de cada fiel. Puede haber también bienes de titularidad de sujetos colectivos creados con la precisa finalidad de financiar actividades eclesiales, pero que formalmente se desenvuelven en ámbito de jurisdicción exclusiva de las autoridades civiles, que les conceden la personalidad jurídica¹⁷. Además hay que tener en cuenta que existen sujetos sin personalidad ni civil ni canónica que son titulares de bienes que se usan para financiar actividades eclesiales¹⁸.

Por último, no se debe olvidar que —como ya veíamos en el apartado precedente— el régimen jurídico de todos estos bienes cambia también en función de la naturaleza del bien mismo. Es el caso, por ejemplo, de los bienes sagrados¹⁹ o de las iglesias²⁰, sometidos a control específico de la actividad a la

17 La *Istruzione in materia amministrativa* (2005) della Conferencia Episcopale Italiana (en «Notiziario CEI» 2005, p. 325-427) prevé la constitución de fundaciones civiles reconocidas como personas jurídicas privadas en el ordenamiento italiano para todas las masas de bienes que no puedan acogerse al reconocimiento como entes eclesiásticos porque sus finalidades no entren en los fines de religión o de culto que la legislación requiere. Parece que la Instrucción aconseja que tales entidades no adquieran la personalidad jurídica en el ordenamiento canónico y que, por tanto, queden en él como sujetos no personificados (cfr. n. 153).

18 Para un estudio detallado de esta complicada materia, cfr. G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985.

19 El can. 1171 CIC establece que «se han de tratar con reverencia las cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, y no deben emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares». El mismo texto de la norma confirma que el régimen de utilización de estos bienes no cambia según la naturaleza del sujeto que es su titular, sino que la sacralidad del bien prevalece sobre la titularidad en el momento de determinar su régimen jurídico. Incluso la jurisprudencia civil de algunos países ha recibido la noción de cosa sagrada y ha protegido sus peculiaridades: cfr. E. CAPARROS, *L'affaire des trésors de l'Ange Gardien*, en «Ius Ecclesiae» 1 (1989) 617-643.

20 El legislador canónico ha emanado una serie de normas sobre los lugares sagrados que, en razón de la naturaleza de esos bienes, cambian el régimen jurídico de los edificios y de los sitios a los que se aplican sin tener en cuenta quien sea el titular de los mismos. Muchos acuerdos con las autoridades civiles de diversos países se refieren precisamente a estos lugares (iglesias, cementerios, etc.). Cfr., para Italia, M. PETRONCELLI, *La "deputatio ad cultum publicum". Contributo alla dottrina canonica degli edifici pubblici di culto*, Napoli 1959; para España, A. MARTÍNEZ BLANCO, *Cosas y lugares destinados al culto en el Derecho del Estado*, en AA.VV., *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje del profesor López Alarcón*, Murcia 1987, p. 267-294; etc. Cada fiel singularmente puede ver modificado su *status* jurídico (por ejemplo, de propietario) cuando él mismo es titular de un derecho sobre uno de estos lugares, como me hizo notar un alumno hace años: cfr. *I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (cann. 1257-1258)*, en AA.VV., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, p. 7-20.

que se destinan con independencia del sujeto que ejerza la titularidad sobre ellos. De este modo, para poder definir el régimen jurídico de un bien, hay que examinar quien ejerce la titularidad sobre él sin olvidar la naturaleza del bien mismo: de la combinación de los resultados del examen de la titularidad y del análisis de la naturaleza misma de la cosa se podrán extraer los elementos que indican su posición jurídica en la Iglesia.

4. LOS DIFERENTES SUJETOS TITULARES DE LOS BIENES TEMPORALES Y LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS

Una vez establecido que el tipo de relación que se instaura entre los bienes y sus titulares (pública o privada, canónica o civil, etc.) determina el régimen legal aplicable a los bienes en cuestión, se necesita todavía dar un paso más para demostrar que dentro de un mismo género de relaciones pueden darse regímenes jurídicos distintos. En realidad, basta pensar, a modo de ejemplo, en las diferentes connotaciones jurídicas que caracterizan un bien eclesiástico determinado (perteneciente a una persona jurídica pública) cuando se encuentra englobado en el patrimonio de la Santa Sede o cuando, en cambio, pertenece a una parroquia. El hecho de que el bien sea designado en ambos casos con el adjetivo “eclesiástico” no puede esconder las reales diferencias jurídicas que conlleva la pertenencia a un sujeto o al otro²¹.

²¹ Precisar mejor lo que queremos decir con estas frases requeriría mucho espacio y un razonamiento más pormenorizado del que podemos hacer aquí. El ejemplo propuesto en el texto puede ayudar a ilustrar la idea. Si se ojean los cánones de los códigos vigentes en busca de los límites de la administración ordinaria para los entes de la Santa Sede no se encuentran normas precisas; si la misma operación se dirige a la actividad del párroco en la administración de los bienes parroquiales, el can. 1281 § 2 establece que el Obispo diocesano debe determinar los límites y las modalidades de la administración ordinaria, oído el consejo de asuntos económicos (diocesano). Como se ve, el límite y los modos de los actos de administración ordinaria son mucho más precisos para el párroco que para la Santa Sede, lo cual puede ser comprensible. Pero ahora nos interesaba subrayarlo para mostrar la diversidad de regímenes legales que se refieren a los actos que se han de poner en relación con bienes eclesiásticos pertenecientes a sujetos distintos y, en

Un listado de algunos sujetos titulares de “bienes temporales de la Iglesia” pone ya de relieve no pocas diferencias. Se puede pensar en la Sede Apostólica (expresamente mencionada por el can. 1257 como titular de bienes eclesiásticos, como hemos visto), en las instituciones vicarias del Romano Pontífice (la curia romana, con las diferentes posiciones patrimoniales de la Administración del Patrimonio della Sede Apostólica²² o de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos²³, sin olvidar las fundaciones relacionadas con la misma curia²⁴ o la *Caritas internationalis*²⁵, etc.), en el patrimonio del Colegio de cardenales, en la financiación de las reuniones del Sínodo de los Obispos, etc. Y, siempre en ámbito universal, la posición jurídica canónica de los bienes de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, o la de las asociaciones o de los movimientos internacionales, la de las Universidades pontificias o de las circunscripciones eclesiásticas de ámbito internacional, etc.

En el nivel de la organización supradiocesana se puede pensar en los bienes pertenecientes a las conferencias episcopales²⁶, o a las *Caritas* nacionales que,

consecuencia, el distinto régimen legal de los bienes mismos.

22 Como dice el *Anuario Pontificio*, 2007, administra «i beni di proprietà della Santa Sede, destinati a fornire fondi necessari all’adempimento delle funzioni della Curia Romana» (p. 1901).

23 «La Congregación administra un propio patrimonio y otros bienes destinados a las misiones a través de una oficina especial» (art. 92 *Pastor bonus*).

24 Por ejemplo, “Fundacja Jana Pawla II” que «ha come obiettivo la promozione e la realizzazione di iniziative di carattere scientifico, culturale, religioso e caritativo connesse con il pontificato di Giovanni Paolo II» (*Anuario Pontificio*, 2007, p. 1964); Fundación Juan Pablo II para el Sahel, confiada al Pontificio Consejo «Cor Unum», cuyos «scopi primari sono la formazione di persone che lottino contro la siccità e la desertificazione ed il soccorso alle vittime della siccità nella regione saheliana» (*Anuario Pontificio*, 2007, p. 1964); Fundación “Populorum progressio”, confiada también al Pontificio Consejo «Cor Unum», que se propone «l’aiuto economico per la promozione integrale delle comunità contadine più povere dell’America Latina, siano esse indigene o di etnie miste» (*Anuario Pontificio*, 2007, p. 1966); Fundación “El buen samaritano”, confiada al Pontificio Consejo para los operadores sanitarios, que busca «sostenere economicamente gli infermi più bisognosi, in particolare i malati di AIDS, che chiedono un gesto di amore solidale della Chiesa in favore dei più abbandonati» (*Anuario Pontificio*, 2007, p. 1967); etc.

25 Para el nuevo estatuto jurídico de esta confederación, cfr. JUAN PABLO II, Carta *Durante l’ultima cena* para el reconocimiento de la personalidad jurídica canónica pública a Caritas Internationalis, 16 septiembre 2004 (*L’Osservatore romano*, 14 noviembre 2004, p. 6), con nuestro comentario *Status giuridico-canónico di Caritas Internationalis*, en «lus Ecclesiae» 17 (2005) 293-302.

26 Cfr., por ejemplo, los art. 45 y 46 del Estatuto de la Conferencia Episcopal Española, con *recognitio* de la

en algunos casos, se presentan como órganos pastorales de las conferencias episcopales²⁷; en los empleados para las reuniones y la gestión de las uniones de superiores de institutos de vida consagrada de una nación; en los bienes pertenecientes a las asociaciones, a los movimientos, a las fundaciones y, en general, en los empleados para las iniciativas de evangelización, de apostolado o de caridad de ámbito nacional. Y en los necesarios para las reuniones de los Obispos de las regiones o de las provincias eclesiásticas y para sus eventuales iniciativas pastorales, apostólicas, etc.

Por último, en las organizaciones particulares, además de los bienes de la circunscripción eclesiástica misma²⁸, de las *Caritas* diocesanas y de las parroquiales²⁹, y de los instrumentos pastorales que se encuentran en manos de la autoridad diocesana, existen también los bienes de los institutos diocesanos de vida consagrada, de las asociaciones y fundaciones diocesanas, de las parroquias, de algunas iniciativas parroquiales autónomas, y los que constituyen las fundaciones no autónomas (diocesanas o parroquiales), y tantos otros, todos con diferentes caracterizaciones jurídicas.

Si, además, se tiene en cuenta la posible existencia de sujetos no personificados que gestionan bienes y sacan adelante actividades eclesiásticas o, en cualquier caso, congruentes con las finalidades de la Iglesia, sin olvidar la

Congregación de Obispos de 19 de diciembre de 2008.

²⁷ Cfr. B. ROMA, *La carità, anima del diritto nella Chiesa, uno strumento per la sua realizzazione: la Caritas. Studio teologico-giuridico delle odierne espressioni della Caritas: italiana, diocesana, parrocchiale, internationalis*, Roma 1991; G. P. MONTINI, *Il caso Caritas. Nota sulla collocazione giuridica nella Chiesa*, en «Quaderni di diritto ecclesiale» 17 (2004) 41-51; G. DALLA TORRE, *La Caritas: storia e natura giuridica*, en J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e servizio della carità*, Milano 2008, p. 265-289.

²⁸ Como es claro, las peculiaridades de cada circunscripción pueden tener influencia también sobre su régimen patrimonial, sobre todo cuando se trata de circunscripciones de misión o confiadas a instituciones eclesiásticas distintas de la circunscripción misma.

²⁹ Cfr., por ejemplo, D. ZALBIDEA, *Los bienes temporales al servicio de la caridad. Reflexiones en torno a algunos estatutos de Caritas diocesana española*, en J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e servizio della carità*, Milano 2008, p. 515-531; A. GUTIÉRREZ RESA, *Cáritas española en la sociedad del bienestar 1942-1990*, Barcelona 1993.

posibilidad —a la que ya nos hemos referido y que es menos improbable de lo que podría parecer a primera vista— de la existencia de bienes empleados para cumplir la misión de la Iglesia que pertenecen a sujetos con reconocimiento civil pero sin ningún reconocimiento canónico, el cuadro que resulta es suficientemente variado como para ilustrar la gran diversidad de situaciones jurídicas que pueden afectar a los “bienes temporales de la Iglesia” en relación a los sujetos que los detentan, los administran o, en general, los hacen rendir para los fines institucionales de la Iglesia.

5. LAS PECULIARIDADES JURÍDICAS DE LOS BIENES AFECTADOS A DIFERENTES FINALIDADES

Como decíamos antes, el can. 1254 § 2 describe las finalidades que justifican la adquisición, retención, administración y alienación de bienes temporales por parte de la Iglesia, en estos términos: «Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados». Es decir, las finalidades que autorizan el uso de bienes temporales por parte de la Iglesia pueden ser resumidas en torno a tres conceptos: culto, sustento de los ministros y obras de apostolado y de caridad.

En sí misma, la destinación de un bien a una finalidad o a otra no debería modificar de modo significativo su régimen jurídico. Y, de hecho, en la mayoría de los casos es así. Pero se dan circunstancias en las que las peculiaridades relativas a la destinación del bien afectan, y llegan a determinar, su régimen jurídico³⁰. Veamos algunos ejemplos.

³⁰ Evitamos en este momento el examen de la posibilidad de pensar el derecho patrimonial canónico alrededor de la noción de “patrimonios finalizados”, porque nos llevaría lejos del tema principal de nuestro

La financiación del Seminario permite al Obispo diocesano imponer un tributo a todas las personas jurídicas que tienen sede en la diócesis (cfr. can. 264). El ejemplo resulta incluso más significativo si se tiene en cuenta que, en sentido estricto, el Seminario no expresa ninguna de las finalidades pensadas por el legislador para justificar la gestión de los bienes temporales, aunque de algún modo las realiza todas: prepara al clero, que guiará la celebración del culto y, en muchos casos, también la acción apostólica y caritativa. En cualquier caso, lo que ahora interesa poner de relieve es que la “destinación” de bienes para el Seminario permite el uso del instrumento jurídico “tributo”, que en otros casos, o no sería legítimo, o se caracterizaría de modo distinto (cfr. can. 1263, para el tributo diocesano ordinario³¹).

En los países en los que el Estado colabora de algún modo a la financiación de las actividades eclesiales es frecuente fijar legalmente las finalidades a las que se destinará la suma recibida. En Francia o en Bélgica, el Estado paga salarios a los ministros de culto. En muchas ocasiones, la colaboración estatal se concreta en sumas destinadas a la financiación de proyectos concretos: para los edificios de culto (restauraciones, remodelaciones, etc.), para una actividad determinada o un evento, etc. En estos casos, el régimen jurídico de las sumas percibidas es caracterizado por la destinación efectiva a las finalidades establecidas en el acto de concesión.

Algunas veces, el Estado permite que el ciudadano mismo elija destinaciones que le acarreen beneficios fiscales. En Italia, por ejemplo, las donaciones hechas

estudio.

³¹ Por ejemplo, el sujeto pasivo del tributo ordinario es más restringido que el del tributo destinado al Seminario, lo que permitiría, en el primer caso, reconducir la figura a un instrumento para la redistribución de los bienes eclesiásticos, mientras que en el segundo se configura como verdadera figura de financiación de la Iglesia. Hemos estudiado la naturaleza de este instituto en *Il tributo diocesano ordinario come strumento di governo*, en A. CATTANEO (cur.), *L'esercizio dell'autorità nella Chiesa. Riflessioni a partire dall'Esortazione apostolica "Pastores gregis"*, Venezia 2005, p. 121-135 (publicado también en «Ius Ecclesiae» 16 (2004) 619-637).

al “Istituto centrale per il sostentamento del clero” pueden ser deducidas (dentro de ciertos límites) del cálculo para el impuesto sobre la renta de las personas físicas³²; etc.

En general, el legislador canónico establece que la destinación de los bienes querida por el donante sea “ley” de la donación. Así se expresa en el can. 1300 CIC: «Deben cumplirse con suma diligencia, una vez aceptadas, las voluntades de los fieles que donan o dejan sus bienes para causas pías por actos *inter vivos* o *mortis causa*». Y encarga al Ordinario la vigilancia para que esta norma sea respetada: «el Ordinario puede y debe vigilar, también mediante visita, que se cumplan las pías voluntades» (can. 1301 § 2). Por tanto, la finalidad de los bienes recibidos para pías voluntades es capaz de modificar el estatuto jurídico del bien mismo.

6. UN PROBLEMA DE CLASIFICACIÓN Y DE DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Las distinciones hechas en las páginas precedentes manifiestan claramente la conveniencia de establecer normas diferentes para los distintos tipos de bienes que de un modo u otro tienen relevancia canónica. Como hemos ido poniendo de relieve en los diversos apartados anteriores, el legislador, de hecho, ha otorgado regímenes legales distintos a cada una de las categorías: los bienes eclesiásticos, los bienes sagrados, los bienes culturales, etc. La unificación de los regímenes jurídicos propuesta por algunos autores se refiere, sobre todo, a las normas dadas para los bienes de las personas jurídicas públicas y para los de las privadas³³. El legislador latino ha introducido la diferencia entre las dos clases de

³² Cfr. art. 46 de la ley de 20 de mayo de 1985, n. 222/1985.

³³ Aunque normalmente esta distinción legal se afronta como una de las “novedades” del Código de 1983 con **btcaqu**

personalidad jurídica pensando precisamente —al menos así parece deducirse de las actas de las sesiones de redacción de los cánones— en el modo distinto de gestionar los bienes³⁴ y en la posibilidad de que algunas de dichas personas jurídicas puedan caracterizarse porque “representan” a la Iglesia (*nomine Ecclesiae ... munus proprium ... expleant*: can. 116 § 1)³⁵.

Es cierto que existen trazos legales comunes a las personas jurídicas públicas y las privadas. En ambos casos, la autoridad eclesiástica tiene el deber de verificar las finalidades de los entes que acceden a la personalidad canónica y los medios que usarán para alcanzarlas, salvo el caso de los que adquieren personalidad jurídica *ope legis*. Dicho examen debe hacerse tanto para los que serán erigidos en personas jurídicas públicas como para los que serán aprobados como personas jurídicas privadas. Además, los fines que justifican la existencia de personas jurídicas canónicas son siempre los mismos —culto, sustento del clero y obras de apostolado y caridad (cfr. can. 1254 § 2)—, y la autoridad que debe valorar los elementos del ente y la oportunidad de su erección o aprobación no cambia en función de la clasificación de la persona (pública o privada). Apoyándose sobre estos elementos comunes se ha propuesto la unificación de tratamiento legal de los bienes de estos sujetos canónicos y se ha insinuado que la distinción de regímenes jurídicos de los bienes pertenecientes a los entes de uno u otro tipo obedezca más a disputas académicas sobre la naturaleza de las

respecto a su predecesor, y ciertamente lo es —al menos por lo que respecta al texto de ambos cuerpos normativos—, la propuesta de distinguir los regímenes aplicables a los dos tipos de bienes había sido ya formulada durante la redacción del Código de 1917 por el consultor Lombardi para respetar «il diritto di associazione anche privato» (cfr. G. LO CASTRO, *sub can. 116*, en AA.VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, Pamplona 1996, I, p. 790-791).

³⁴ Cfr. *Communicationes* 21 (1989) 126-127.

³⁵ Mons. Onclin justificó la distinción «ut libere condant atque moderentur [los fieles] consociationes ad eos fines religionis vel pietatis prosequendos, quorum persecutio non uni Ecclesiae auctoritati reservatur» (*Communicationes* 6 [1974] 99). De todos modos, si se prescinde de las referencias hechas al regular las asociaciones, el legislador sólo establece consecuencias jurídicas prácticas generales de la distinción entre personas públicas y privadas en el can. 1257, al determinar las normas que regulan los bienes de unas y otras (cfr. G. LO CASTRO, *sub can. 116*, en AA.VV., *Comentario exegetico*, cit., p. 791).

diversas relaciones jurídicas que se dan en el ordenamiento canónico que a exigencias reales de los bienes mismos. La distinción añadiría solamente una mayor complejidad al sistema legal canónico, que no debería ser subrayada y que incluso podría llevar a afirmaciones quizá incompatibles con la naturaleza misma de la Iglesia³⁶.

Sobre todo, la unicidad de destino justificador de todos los bienes temporales de la Iglesia —la homogeneidad de finalidades—, expresada en el can. 114 § 2 («obras de piedad, apostolado o caridad») y recogida con formulación más orgánica en el can. 1254 § 2 («sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad»), lleva a algunos a concluir que su régimen legal debería ser también común³⁷.

Hay que reconocer a estos intentos unificadores el mérito de subrayar lo común a todos los bienes temporales, que de otra forma podría perderse en la excesiva distinción de regímenes: la pertenencia a una persona jurídica canónica, la destinación de los bienes a finalidades “pías” o “religiosas”, la intervención de la autoridad en el reconocimiento de la subjetividad canónica de los entes o en la erección de las personas jurídicas. Pero todo ello no debe llevar a olvidar que el mismo legislador, sobre todo al tratar las asociaciones, ha puesto particular

³⁶ Por lo menos se estima excesiva y no convincente la conclusión de la distinción entre personas públicas y privadas que llevaría a excluir los bienes de estas últimas del patrimonio eclesiástico (cfr., entre los primeros que manifestaron esta dificultad, S. MESTER, *I beni temporali della Chiesa*, en AA.VV., *Il nuovo Codice di diritto canonico*, Roma 1983, p. 304-305).

³⁷ Para las posiciones más “radicales” al respecto, cfr. el citado E. NICOLINI, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici...*, *passim*. Pero conclusiones muy semejantes podrían deducirse de las argumentaciones de F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993², p. 54. En realidad, la falta de una denominación específica en el canon del Código para los bienes pertenecientes a las personas jurídicas privadas ha llevado a los autores a formular distintas propuestas, con mayor o menor acierto y con más o menos respeto hacia la diferenciación de los regímenes jurídicos de los diversos bienes temporales: cfr. J.-P. SCHOUPE, *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona 2007, p. 55-60; V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, p. 92; etc.

cuidado en delinear las diferencias entre las personas jurídicas públicas y las privadas³⁸.

Sin alargar excesivamente la consideración de tema tan debatido por la doctrina, parece claro que cualquier interpretación del can. 1257 del Código de derecho canónico no podrá prescindir de la distinción de régimen legal que el mismo establece para los bienes de las personas jurídicas públicas —que llama “eclesiásticos”— y los de las personas jurídicas privadas, a los que no asigna denominación peculiar. Empobrecería tremendamente la ley canónica cualquier intento de unificar ambos regímenes.

Ciertamente también los bienes de las personas jurídicas privadas se relacionan con el ordenamiento canónico; afirmar lo contrario sería falso. Si en este sentido se quiere hablar de una cierta “eclesialidad” de tales bienes para poner de manifiesto su particular destinación, su relación con el ordenamiento de la Iglesia y con la autoridad eclesiástica, etc. —todos elementos innegables—, nos parece que el intento es digno de alabanza y la propuesta de hablar de “bienes eclesiales” aceptable (aunque personalmente preferiríamos usar palabras que expresen mejor la distinción respecto a los bienes eclesiásticos). Lo que en todo caso se debe excluir es la homogeneización de los regímenes jurídicos aplicables a las dos categorías, porque constituiría violencia a la realidad (y también al texto legal).

La distinción “real” requiere una diferencia “legal” que el legislador ha acogido en el texto del Código de Derecho canónico. En esta perspectiva, cualquier intento de unificación de regímenes desconocería la “realidad” provocando una

³⁸ La bibliografía sobre este punto es abundante. Para un resumen claro, preciso y breve, cfr. el trabajo varias veces citado de G. LO CASTRO, *sub can. 116*, en AA.VV., *Comentario exegetico*, cit., p. 790-795. Para un estudio monográfico sobre las asociaciones públicas y privadas, cfr. L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991. Con referencias más específicas al régimen legal de los bienes, cfr. V. PRIETO, *Iniziativa privata y subjetividad jurídica*, Pamplona 1999, sobre todo p. 157-162; A.M. PUNZI NICOLÒ, *Libertà e autonomia negli enti della Chiesa*, Torino 1999, concretamente p. 129-159.

injusticia —porque no asignaría a cada uno lo que le corresponde— y, por tanto, ha de ser rechazado. Es más, la misma categoría de los bienes eclesiásticos, observada con una visión “realista”, que supere la pura exégesis normativa, debería ser flexibilizada para que pueda ofrecer soluciones justas a los variados elementos de diversidad que contiene³⁹. La “realidad” justa de la Iglesia exige, por tanto, que se distinga lo que es diferente, mucho más cuando la distinción es también legal. En tal sentido, parece necesario acoger la diferencia entre bienes “técnicamente” eclesiásticos y bienes “no eclesiásticos”, aunque todos pertenezcan a personas jurídicas canónicas.

7. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

La variedad de bienes y de situaciones jurídicas comprendida en la expresión “bienes temporales de la Iglesia” se manifiesta al intérprete como un dato de hecho que necesariamente debe tener en cuenta cuando quiere estudiar la realidad de esos bienes bajo el aspecto formal de la justicia. Para respetar tal varia realidad se requiere una diversidad de soluciones jurídicas y prudenciales, que no puede soslayarse ni a la hora de legislar, ni a la de determinar “lo justo” en un caso concreto ante un tribunal. La justicia requiere que se tengan en cuenta las diferencias, incluso las que se refieren a meros matices.

Un ejemplo sencillo puede servir para aclarar lo que queremos decir. El análisis jurídico de la entrega de una cosa de una persona a otra debe tener en cuenta el hecho de que, en una ocasión, la entrega es consecuencia de una compensación

³⁹ Así lo auspica ya la prof. Punzi Nicolò refiriéndose al Código de 1917 (A.M. PUNZI NICOLÒ, *Riflessioni sul regime patrimoniale delle associazioni di fedeli*, cit.); también nosotros hemos intentado manifestar la conveniencia de “matizar” la noción de bien eclesiástico en *La nozione di “bene ecclesiastico” nella prima codificazione canonica*, cit.

mediante precio pagado por quien la recibe, mientras en otro caso, quien recibe la cosa ha de restituirla después de un tiempo. La entrega de la cosa no basta para establecer el régimen jurídico aplicable al negocio, que podrá ser una compraventa o un depósito, y el jurista debe encontrarse en condiciones de determinar lo que es justo en cada uno de los diversos contextos en los que se puede realizar la entrega de una cosa.

Ni la tendencia a la simplificación de las leyes y al ahorro normativo, ni la necesidad humana de abstraer los conceptos de la realidad para poder “conocer” justifican la homogeneización —y, a veces, ni siquiera la equiparación— del tratamiento legal de realidades que son en sí distintas y manifiestan diferentes exigencias de justicia. Por este motivo nos parece no sólo conveniente, sino incluso necesario, es más imprescindible, distinguir los regímenes jurídicos aplicables a los diversos “bienes temporales de la Iglesia”, aunque semánticamente la expresión —de tan amplio contenido— pueda abarcarlos a todos.

La justicia exige que los bienes de las personas jurídicas públicas y los de las personas jurídicas privadas sean tratados como realmente son: cosas distintas. Por eso habrá que tener siempre en cuenta las diferencias que determina la titularidad de los bienes por parte de los diversos sujetos jurídicos personificados públicos o privados, o incluso de los que no gozan de personalidad canónica, para establecer la justicia en la Iglesia. En ocasiones será también necesario recurrir a la destinación de los bienes para poder determinar su régimen jurídico. Por último, la misma naturaleza de los bienes (una imagen, un edificio, una cuenta corriente, etc.) añadirá elementos útiles para concretar diferencias que se manifiestan importantes para subsumir los supuestos de hecho en los enunciados de una u otra norma y para concretar los derechos y deberes implicados en las relaciones que sobre tal bien se instauran. No es, pues, posible

reconducir a un régimen jurídico “único” las exigencias de justicia relativas a todos los bienes temporales de la Iglesia, a no ser que se consienta en cometer una injusticia.